

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGDN-2025-P-0003

**FECHA FIJACIÓN: 24 DE ENERO DE 2025**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ARE-507247	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS</b> del Sr. ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12522685	VPPF No. 106	17/12/2024	“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61772 del 06 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507247 y se toman otras determinaciones”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	ARE-TJO-17281	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS</b> del Sr. AMBROSIO VASQUEZ ROMERO,	VPPF No. 115	23/12/2024	“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, corregida por medio de la	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**GGDN-2025-P-0003**

**FECHA FIJACIÓN: 24 DE ENERO DE 2025**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
		quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. <b>14660020</b>			Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-TJO-17281, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada y Cali, en el departamento de Cauca y Valle del Cauca respectivamente y se toman otras determinaciones"				



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 106**

**(17 DE DICIEMBRE DE 2024)**

***"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61772 del 06 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507247 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **61772 del 06 de diciembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de cobre y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento del **Cesar**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507247**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA	C.C. No. 12522685
CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR	C.C. No. 91252948

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-116 del 7 de octubre de 2024 y recomendó:

**"6. RECOMENDACIONES**

Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507247 y con radicado N°61772-0 del 06 de diciembre de 2022, para que alleguen la siguiente información:

- ✓ La descripción técnica por cada frente de explotación que incluya el sistema de explotación, método de explotación, infraestructura y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación:

Nº FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	58263	ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA	-73,19242	10,29334
2	87665	CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR	-73,19242	10,29334

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En caso de presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no sufre el deber de adelantar el proceso de consulta previa, en caso de que se determine su procedencia de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 5 de la Resolución 201 de 2024.

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
- ✓ Se aclara que dentro del procedimiento de evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial no se tiene contemplado la adición de áreas o evaluación de áreas diferente a la capturada en la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución Número 201 del 22 de marzo de 2024, Numeral 5 que establece que se debe seleccionar el área en el sistema de cuadrícula minera a través del Sistema Integral de Gestión - Minera AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya. Para este caso, el Frente N°3 se encuentra por fuera del polígono, por lo anterior **no continúa en el trámite** según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución Número 201 de 2024."

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-149 del 08 de noviembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

## "5. CONCLUSIONES

**5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-509517, corresponden a dos (2) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor Robinson Enrique Quintero Parra, se evidenció en Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2123100590 Fecha de Afectación: 4/07/2023".

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Toda **persona** tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 94 del Código Civil dispone:

"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo mencionado, con la muerte del señor Robinson Enrique Quintero Parra se extinguió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507247**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507247**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

Con relación al señor Cristian Gilberto Ortiz Villamizar, fue posible constatar que, pese a que allegó copia de la cédula de ciudadanía, dicho documento identidad es ilegible; no obstante, la verificación de antecedentes se realizó con la información suministrada con la radicación de la solicitud objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental.

De igual manera se corroboró, que el señor Cristian Gilberto Ortiz Villamizar, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

**5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** La certificación allegada por los solicitantes no será objeto de evaluación, debido a que como consecuencia del fallecimiento del señor Robinson Enrique Quintero Parra de acuerdo con el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 8523051735 expedido el 5 de noviembre de 2024, debe proceder al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507247, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

## **6. RECOMENDACIONES:**

**6.1.** Teniendo en cuenta que con la muerte del señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, (Certificado de vigencia del documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 8523051735 expedido el 5 de noviembre de 2024, Estado: "CANCELADA POR MUERTE

Referencia/Lote: 2123100590 Fecha de Afectación: 4/07/2023”) y al continuar el trámite solamente con el señor **Cristian Gilberto Ortiz Villamizar**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-507247**, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507247**, presentada por los señores **Robinson Enrique Quintero Parra** y **Cristian Gilberto Ortiz Villamizar**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento de **Cesar**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>1</sup>, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera dispone:

**"Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

**"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas referenciadas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, dispone "La existencia de las personas termina con la muerte." y por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-149 del 08 de noviembre de 2024, se constató que una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, se evidenció en Estado: **"CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2123100590 Fecha de Afectación: 4/07/2023"**.

Código de verificación  
8523051735

  
**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	12.522.685
Fecha de Expedición:	5 DE MARZO DE 1991
Lugar de Expedición:	LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
A nombre de:	ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100590
Fecha de Afectación:	4/07/2023

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 05 de Diciembre de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 5 de noviembre de 2024

  
**RAFAEL RÓZO BONILLA**  
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (8523051735) en la página web en la dirección  
<http://www.registraduria.gov.co/opcion/ConsultarCertificado>

página 1 de 1

Sobre el particular, es preciso anotar que el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

**"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)"

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces".*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil dispone:

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural"* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite al señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

*"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)"* (Subrayado Fuera de Texto)

En atención de la exclusión del señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, derivada de su fallecimiento, se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental J-149 del 08 de noviembre de 2024, se señaló que con relación al señor Cristian Gilberto Ortiz Villamizar fue posible corroborar que, pese a que allegó copia de la cédula de ciudadanía, dicho documento identidad es ilegible; sin embargo, la verificación de antecedentes se realizó con la información suministrada con la radicación de la solicitud ARE-507247 y se estableció que no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y que cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Con lo expuesto, en atención a que procede la exclusión del señor Robinson Enrique Quintero Parra y que quedaría como único solicitante el señor Cristian Gilberto Ortiz Villamizar, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507247**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

*"**Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del*

---

<sup>2</sup> **Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

*Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507247**, radicada bajo el **No. 61772 del 6 de diciembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de cobre y sus concentrados"**, ubicada en el municipio de **San Diego**, en el departamento del **Cesar**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.**  
*Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

- 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507247** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **61772 del 06 de diciembre de 2022**, se advierte al señor **Cristian Gilberto Ortiz Villamizar**, en su condición de solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Diego, en el departamento del Cesar, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es importante anotar en razón de las consecuencias enunciadas en el presente acto administrativo, para los interesados en la solicitud del Área de

Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-507247, que no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-116 del 7 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507247**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **61772 del 06 de diciembre de 2022**, para la explotación de "**Minerales de cobre y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento de **Cesar**, al señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.522.685, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-149 del 08 de noviembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507247**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **61772 del 06 de diciembre de 2022**, para la explotación de "**Minerales de cobre y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento del **Cesar**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-149 del 08 de noviembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** al señor **CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507247**.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR	C.C. No. 91252948

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.522.685, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de San Diego en el Departamento del Cesar y

a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507247**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento del **Cesar**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 61772 del 06 de diciembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507247**, que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1088, CLIENTE_ID=58263.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1088, CLIENTE_ID=87665.

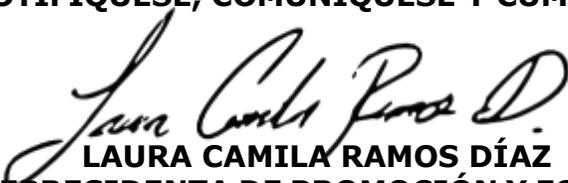
**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO. -** Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507247**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **61772 del 06 de diciembre de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 

Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 

Filtró: Milena Rodríguez- Abogada Grupo de Fomento. 

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento.   
ARE-507247

## VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 115

(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

***"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, corregida por medio de la Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-TJO-17281, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada y Cali, en el departamento de Cauca y Valle del Cauca respectivamente y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Mediante **Resolución VPPF N° 120 del 30 de mayo de 2018**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Puerto Tejada en el departamento de Cauca y Cali en el departamento del Valle del Cauca, para la extracción de **material de arrastre**, con el objeto de adelantar estudios geológicos -mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de **39,35656 hectáreas**, según certificado de área libre ANM-CAL-0277-17 y reporte gráfico ANM-RG-3810-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Ambrosio Vásquez Romero	14660020
2.	Eduin Pérez Jaramillo	94396701

Mediante **Acta VPF – GF N° 099 del 17 de octubre de 2018**, se procedió con la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva en virtud de la Resolución N° 120 del 30 de mayo de 2018.

A través del oficio con radicado ANM No. 20184110281801 de 11 de septiembre de 2018, se realizó la entrega del Estudio Geológico Minero elaborado por la Agencia Nacional de Minería dentro del Área de Reserva Especial, según constancia del 22 de septiembre de 2018.

<sup>1</sup> La Resolución No. 120 del 30 de mayo de 2018, quedó ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02165 del 30 de agosto de 2018.

Mediante la **Resolución VPPF N° 258 del 19 de octubre de 2018**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, resolvió corregir el error formal contenido en la **Resolución VPPF N° 120 de 30 de mayo de 2018**, referente a la extensión total del Área de Reserva Especial, la cual corresponde a **26,0528 hectáreas** en un único polígono, según el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0277-17** y **Reporte Gráfico ANM-RG-3810-17**.

Mediante radicados No. 20199050366702 del 04 de septiembre de 2019 y No. 20199050384112 de 21 de octubre de 2019, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TJO-17281, el cual fue remitido al Grupo de Evaluación y Estudios Técnicos – GET para su correspondiente evaluación.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPPF No. 342 de 06 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 183 del 11 de diciembre de 2019**, por medio del cual puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria, el Informe Técnico Seguimiento Obligaciones Área de Reserva Especial No. 483 del 23 de agosto de 2019 y se efectuaron los requerimientos correspondientes asociados a declaración, liquidación y pago de regalías.

Mediante **Auto VPF No. 345 de 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 189 de 23 de diciembre de 2019**, se dio a conocer el Concepto Técnico GET No. 192 de 19 de noviembre de 2019, por medio del cual el Grupo de Estudios Técnicos señaló que no se realizarán requerimientos asociados al Programa de Trabajos y Obras, hasta que no se realice el ajuste del área a la cuadrícula minera.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Mediante la **Resolución VPPF N° 146 del 13 de agosto de 2021**<sup>3</sup>, se delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 120 de 30 de mayo de 2021, corregida por la Resolución VPPF No. 258 de 19 de octubre de 2018, en un (1) polígono con un área total de 52,9330 hectáreas, según lo recomendado en el Informe Técnico a partir de los resultados del estudio geológico minero del Área de Reserva Especial No. 067 del 15 de julio de 2021; el certificado de área libre ANM-CAL-0211-21 del 08 de junio de 2021 y el reporte gráfico RG-1312-21 de la misma fecha.

Mediante **Auto VPF-GF N° 147 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado N° 224 del 24 de diciembre de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, requirió a la comunidad beneficiaria, para que realizara los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras (PTO), conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET N° 281 del 30 de noviembre de 2021, so pena de dar por terminada el Área de Reserva Especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020.

A través del oficio con radicado N° 20214110391621 del 24 de diciembre de 2021, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial el Auto VPF-GF N° 147 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 224 de

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>3</sup> La Resolución No. 146 del 13 de agosto de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03058 del 08 de octubre de 2021.

24 de diciembre de 2021 y el Concepto Técnico GET N° 281 del 30 de noviembre de 2021.

Por medio de oficio con radicado N° 20221001626282 del 06 de enero de 2022, los beneficiarios del Área de Reserva Especial con placa ARE-TJO-17281, solicitaron prórroga para la presentación de ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante oficio con radicado No. ANM 20224110393511 del 09 de febrero de 2022, la Gerencia del Grupo de Fomento concedió prórroga por un mes adicional, contados desde la finalización del término inicialmente concedido en el artículo primero del Auto VPF-GF N° 147 del 23 de diciembre de 2021, para la presentación de los ajustes del PTO.

Por medio de los radicados N° 20221001734582 del 4 de marzo de 2022 y N° 20221001749632 del 12 de marzo de 2022, el señor Eduin Pérez Jaramillo, en calidad de beneficiario del ARE-TJO-17281, allegó respuesta al Auto VPF-GF N° 147 del 23 de diciembre de 2021, relacionado con los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Por medio del **Auto VPF-GF N° 107 del 13 de septiembre de 2022, notificado por estado N° 161 del 15 de septiembre de 2022**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a la comunidad beneficiaria para que realizara los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras (PTO), conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET N° 233 del 24 de junio de 2022, so pena de dar por terminada el Área de Reserva Especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020.

Mediante radicado N° 20221002109942 del 13 de octubre de 2022, el señor Eduin Pérez Jaramillo, en calidad de beneficiario del ARE-TJO-17281, allegó respuesta al Auto VPF-GF N° 107 del 13 de septiembre de 2022, relacionado con los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

A través del **Auto VPF-GF-No. 019 del 05 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 106 del 07 de julio de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017 (sic), corregida por la Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021, - Placa No. ARE-TJO-17281, ubicada en el municipio Cali en el departamento del Valle del Cauca, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, **conforme a las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico GET No. 418 de fecha 30 de diciembre de 2022, numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y las recomendaciones del numeral 3.2.2 para las reservas**, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020. (...)"*

Mediante oficio con radicado N° 20231002528872 del 15 de julio de 2023, el señor Eduin Pérez Jaramillo, en calidad de beneficiario del ARE-TJO-17281, allegó copia de la Resolución 0100 N° 0150-0530 del 29 de julio del 2022, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) otorgó Licencia Ambiental Temporal a los señores Eduin Pérez Jaramillo identificado con Cédula de ciudadanía N° 94.396.701 y Ambrosio Vásquez Romero identificado con Cédula de ciudadanía N° 14.660.020, para el desarrollo del proyecto minero "Explotación de materiales de construcción" en el río Cauca, dentro del Área de Reserva Especial con placa ARE-TJO-17281.

Por medio de oficio con radicado N° 20231002560472 del 01 de agosto de 2023, el señor Eduin Pérez Jaramillo, en calidad de beneficiario del ARE-TJO-17281, allegó solicitud de prórroga para subsanar los requerimientos estipulados en el Auto VPF-GF N° 019 del 05 de julio de 2023.

Por medio de oficio con radicado ANM N° 20234110438421 del 12 de diciembre de 2023 el Grupo de Fomento, concedió prórroga por el término de un mes, contado a partir del recibido de esta comunicación, para dar respuesta al Auto VPPF N° 019 del 05 de julio de 2023, y allegar los ajustes correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) conforme a las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico GET N° 418 del 30 de diciembre de 2022.

Mediante **Auto GSC-ZO-ARE N° 034 del 02 de enero de 2024, notificado por estado N° 03 del 16 de enero de 2024**, se formularon requerimientos so pena de terminación del ARE, asociados al cumplimiento de la declaración, liquidación y pago de regalías.

Por medio de oficio con radicado N° 20241002981582 del 11 de marzo de 2024, el señor Eduin Pérez Jaramillo, en calidad de beneficiario del ARE-TJO-17281, allegó solicitud de prórroga para subsanar los requerimientos formulados en el Auto VPF-GF N° 019 del 05 de julio de 2023.

Mediante oficio con **radicado ANM N° 20244110446891 del 01 de abril de 2024**, el Grupo de Fomento señaló lo siguiente:

*"(...) no es posible acceder de manera positiva al petitum de marras habida cuenta que, de conformidad con la normatividad indicada, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras se requieren por una sola vez, con un plazo de un máximo un mes para su cumplimiento **el cual puede ser prorrogado por hasta un mes más en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**, cuya prórroga ya fue otorgada en el radicado 20234110438421 del 12 de diciembre de 2023"*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. T-003 del 29 de abril de 2024**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial con placa **ARE-TJO-17281**, según el artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, se concluye y recomienda:*

*(...)*

*Mediante **Auto VPF-GF N° 19 del 05 de julio de 2023**, notificado por estado N° 106 del 07 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dispuso:*

*"**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución N° 120 de 30 de mayo del 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF N° 274 de 27 de octubre de 2017 (sic), corregida por la Resolución VPPF N° 146 de 13 de agosto de 2021, – Placa N° ARE-TJO-17281, ubicada en el municipio Cali en el departamento del Valle del Cauca, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, **conforme a las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico GET N° 418 de fecha 30 de diciembre de 2022, numeral 3.1.3** para la estimación del **recurso** y las recomendaciones del **numeral 3.2.2** para las reservas, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020."*

*(...)*

*A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por Cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del **ARE-TJO-17281**, **no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de***

**Trabajos y Obras (PTO)**, por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF N° 146 de 13 de agosto de 2021

**Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020**, en cuanto a "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución **o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos**, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".

(...)

Por medio del **Auto VPPF-GF N° 342 del 06 de diciembre de 2019**, notificado mediante estado jurídico N° 183 del 11 de diciembre de 2019, se dispuso:

- **ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a los beneficiarios del área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF N° 120 del 30 de mayo de 2018, y corregida mediante la Resolución VPPF N° 258 del 19 de octubre de 2018, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera del III y IV trimestre del año 2017, el I, II, III y IV trimestre del año 2018 y el I y II trimestre del año 2019.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para presentar la respuesta a los requerimientos efectuados en el **Auto VPPF-GF N° 342 del 06 de diciembre de 2019**, notificado mediante estado jurídico N° 183 del 11 de diciembre de 2019. Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por Cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del **ARE-TJO-17281**, **no se evidenció** la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al III y IV trimestre del año 2018, al I, II, III y IV trimestre del año 2019, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, en respuesta a los requerimientos efectuados en el **Auto VPPF-GF N° 342 del 06 de diciembre de 2019**, notificado mediante estado jurídico N° 183 del 11 de diciembre de 2019.

**Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 5 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020**, en cuanto a "**Por el no pago** o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley."

(...)

Mediante **Auto GSC-ZO-ARE N° 034 del 02 de enero de 2024**, notificado por estado N° 03 del 16 de enero de 2024, se dispuso:

"(...)

- **REQUERIR bajo apremio de terminación de la declaratoria de Área de reserva especial** según lo establecido en la Resolución 266 del 10 de julio 2020 en el artículo 24 numeral 5 los beneficiarios del, Área de Reserva Especial ARE TJO-17281 para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena y balastro, con sus respectivos soportes de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar, correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020, trimestres I, II, III y IV del año 2021, trimestres I, II, III, IV del año 2022 y I, II, III del año 2023, toda vez que revisado el expediente, no se evidencia su presentación.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga **el término de (1) un mes** contado a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020.

(...)

- **CONMINAR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TJO-17281, para que subsanen las recomendaciones y requerimientos encontrados en campo, con respecto a la presentación de las regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019, y el formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago. **So pena de la terminación del área de reserva especial**, por las causales establecidas en los numerales 9 y 10 del Artículo 24 a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

(...)”

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para presentar la respuesta a los requerimientos efectuados en el **Auto GSC-ZO-ARE N° 034 del 02 de enero de 2024**, notificado por estado N° 03 del 16 de enero de 2024. Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por Cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del **ARE-TJO-17281**, **no se evidenció** la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020, al I, II, III y IV trimestre del año 2021, al I, II, III y IV trimestre del año 2022 y al I, II y III trimestre del año 2023, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, en respuesta a los requerimientos efectuados en el **Auto GSC-ZO-ARE N° 17 del 04 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico N° 136 del día 06 de diciembre de 2023.

**Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 5 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020, en cuanto a “Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.”**

Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **ARE-TJO-17281**. (...)”

Mediante el radicado 20241003399582 del 10 de septiembre de 2024, fueron presentadas las evidencias de los comprobantes de pago de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2020 y evidencias de los eventos 612456, 612464, 612471 y 612477.

Mediante el radicado 20241003422272 del 23 de septiembre de 2024, se presentaron las evidencias de los comprobantes de pago de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2021 y de los eventos 622208, 622209, 622212, 622217.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial y en atención a la solicitud presentada por Ambrosio Vásquez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.660.020 y Eduin Pérez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.396.701, quienes fueron reconocidos mediante la Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018 y mediante el Acta VPF - GF N° 099 del 17 de octubre de 2018, como beneficiarios del Área de Reserva Especial localizada en el municipio de Puerto Tejada, departamento de Cauca y el municipio de Cali en el departamento del Valle del Cauca, en el presente acápite se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al asunto y el estudio del caso en concreto.

## Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)”*.

Bajo esa perspectiva, el Área de Reserva Especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la declaración y delimitación de dicha zona; y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546<sup>4</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No.

<sup>4</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".

El artículo 2º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

**"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; **así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)**". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial contempladas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i. De la evaluación de la solicitud respecto a las obligaciones a partir de lo establecido en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.
  - De la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus ajustes.
  - De la declaración, liquidación y pago de regalías por la explotación de minerales
- ii. De la definición de comunidad minera para efectos de la delimitación de Área de Reserva Especial.
  - Del fallecimiento de uno de los miembros que conforma la comunidad minera.
- iii. De la terminación del Área de Reserva Especial

Conforme a lo anterior, tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

- i. **De la evaluación de la solicitud respecto a las obligaciones a partir de lo establecido en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del Área de Reserva Especial es el siguiente:

**"ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

**ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)" (Subrayado fuera del texto).

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada son las siguientes:

**"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
2. **Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. **Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

**Parágrafo 2.** La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados, se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente Contrato Especial de Concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar

explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria, una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de Contrato Especial de Concesión.

El Grupo de Fomento, en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-TJO-17281**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. T-003 del 29 de abril de 2024**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las Áreas de Reserva Especial son las siguientes:

**"ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

**2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.**

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

**5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.**

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

**7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.**

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.**

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TJO-17281** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo, son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **De la presentación del Programa de Trabajos y Obras y sus ajustes.**

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, estableció los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO, por lo que en el artículo 20 ibídem, estableció:

**"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico -mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."**

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la presentación del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros, obligación contemplada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-TJO-17281**, fueron entregados mediante oficio con radicado No. 20184110281801 del 11 de septiembre de 2018 a la comunidad minera beneficiaria del ARE. Posteriormente por medio de los radicados N° 201990503667022 del 04 de septiembre de 2019 y 20199050384112 del 21 de octubre de 2019, los beneficiarios presentaron el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Conforme a lo anterior, mediante el **Auto VPF-GF N° 345 del 16 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 189 del 23 de diciembre de 2019**, se dispuso "Dar a conocer a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF N° 120 del 30 de mayo de 2018, el

*contenido del Concepto Técnico GET N° 192 del 19 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente: no se harán los respectivos requerimientos, hasta tanto la autoridad minera determine la cuadrícula definida para el polígono ARE-TJO-17281 localizada en el municipio de Santiago de Cali del Departamento de Calle del Cauca." (Subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, el Grupo de Fomento elaboró **alcance al Estudio Geológico Minero (EGM)** emitiendo el Informe Técnico a partir de los resultados del estudio geológico minero del Área de Reserva Especial **No. 067 del 15 de julio de 2021**, el cual fue acogido por medio de la **Resolución VPPF N° 146 del 13 de agosto de 2021**, la cual resolvió "Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 120 del 30 de mayo de 2018, corregida por medio de la Resolución VPPF N° 258 del 19 de octubre de 2018 (...)"

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF-GF No. 147 del 23 de diciembre de 2021 notificado por estado N° 224 del 24 de diciembre de 2021**, por medio del cual requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-TJO-17281, para que en el **término de un (1) mes**, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, presentaran los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET N° 281 del 30 de noviembre de 2021, so pena de dar por terminada el Área de Reserva Especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020.

Por medio de oficio con **radicado N° 20221001626282 del 06 de enero de 2022**, los beneficiarios del Área de Reserva Especial con placa **ARE-TJO-17281** solicitaron prórroga para la presentación de ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), por lo que mediante radicado No. ANM 20224110393511 del 09 de febrero de 2022, el Grupo de Fomento, concedió la prórroga por un mes adicional contado desde la finalización del término inicialmente concedido en el artículo primero del Auto VPF-GF N° 147 del 23 de diciembre de 2021, para la presentación de los ajustes del PTO.

Como respuesta a los requerimientos realizados se evidenció que por medio de los **radicados N° 20221001734582 del 4 de marzo de 2022 y N° 20221001749632 del 12 de marzo de 2022**, el señor Eduin Pérez Jaramillo, en calidad de beneficiario del ARE-TJO-17281, allegó respuesta al Auto VPF-GF N° 147 del 23 de diciembre de 2021, relacionado con los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

De lo anterior, a través del **Auto VPF-GF N° 107 del 13 de septiembre de 2022, notificado por estado N° 161 del 15 de septiembre de 2022**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a la comunidad beneficiaria para que realizara los ajustes correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET N° 233 del 24 de junio de 2022, so pena de dar por terminada el Área de Reserva Especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020.

Dando cumplimiento al requerimiento, por medio del radicado N° 20221002109942 del 13 de octubre de 2022, el señor Eduin Pérez Jaramillo, en calidad de beneficiario del ARE-TJO-17281, allegó respuesta al Auto VPF-GF N° 107 del 13 de septiembre de 2022, relacionado con los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

A través del **Auto VPF-GF-No. 019 del 05 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 106 del 07 de julio de 2023**, la vicepresidencia de Promoción y Fomento dispuso "(...) **REQUERIR** a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 27 de octubre de 2017 (sic), corregida por la Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021, - Placa No. ARE-TJO-17281, ubicada en el municipio Cali en el departamento del Valle del Cauca, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, **conforme a las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico GET No. 418 de fecha 30 de diciembre de 2022, numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y las**

**recomendaciones del numeral 3.2.2 para las reservas, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020. (...)**

Mediante **radicado N° 20241002981582 del 11 de marzo de 2024**, el señor Eduin Pérez Jaramillo, en calidad de beneficiario del **ARE-TJO-17281**, allegó solicitud de prórroga para subsanar los requerimientos estipulados por Auto VPF-GF N° 019 del 05 de julio de 2023, por lo anterior el Grupo de Fomento con **radicado ANM N° 20244110446891 del 01 de abril de 2024**, señaló que "(...) *no es posible acceder de manera positiva al petitum de marras habida cuenta que, de conformidad con la normatividad indicada, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras se requieren por una sola vez, con un plazo de un máximo un mes para su cumplimiento el cual puede ser prorrogado por hasta un mes más en virtud de lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, cuya prórroga ya fue otorgada en el radicado 20234110438421 del 12 de diciembre de 2023*"

Conforme a lo expuesto, en el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. T-003 del 29 de abril de 2024**, elaborado por el Grupo de Fomento, se señaló lo siguiente:

**"4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020"**

<b>OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.</b></p>	<p>"(...) A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra <b>vencido el plazo límite</b> para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del <b>ARE-TJO-17281, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO)</b>, por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF N° 146 de 13 de agosto de 2021.</p> <p><b>Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020, en cuanto a "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".</b></p>

De acuerdo con el Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. T-003 del 29 de abril de 2024, y una vez verificado tanto el expediente minero del Área de Reserva Especial ARE-TJO-17281, como el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no ha dado respuesta a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras - PTO, requeridos a través del **Auto VPF-GF-No. 019 del 05 de julio de 2023**, y por lo tanto, no se ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, la cual corresponde a "**Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, al haberse superando el plazo máximo para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO, sin que se haya subsanado la obligación requerida, se encuentra configurada la causal de terminación establecida en el numeral 2° del artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, que dispone:

"2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución **o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos**, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

- **De la Declaración, liquidación y pago de regalías por la explotación de minerales**

A través de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se dispuso en el artículo 16, la siguiente obligación:

"5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente."

Conforme a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en el desarrollo del primer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, generó la siguiente actuación:

- ✓ Auto VPPF-GF N° 342 del 06 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 183 del 11 de diciembre de 2019, en el que se requirió de manera simple, dar cumplimiento a la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera del III y IV trimestre del año 2017, el I, II, III y IV trimestre del año 2018 y el I y II trimestre del año 2019.

Es pertinente precisar que el párrafo 1<sup>5</sup>, del artículo 16 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, establece que, en firme el acto administrativo de declaración y delimitación, iniciará la fiscalización de las actividades mineras en los términos establecidos en la Ley; para ello, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, establece que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, serán objeto de fiscalización, mientras obtienen el contrato de concesión minera, respecto del pago de las regalías que genere la explotación; para ello, la Autoridad Minera expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, en el marco de las funciones de fiscalización, que le asisten a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, desde la declaratoria del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-TJO-17281, se expidió la siguiente actuación:

- ✓ Auto GSC-ZO-ARE N° 034 del 02 de enero de 2024, notificado por estado N° 03 del 16 de enero de 2024, dispuso lo siguiente

"(...)

**- REQUERIR bajo apremio de terminación de la declaratoria de Área de reserva especial según lo establecido en la Resolución 266 del 10 de julio 2020 en el artículo 24 numeral 5 los beneficiarios del, Área de Reserva Especial ARE TJO-17281 para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena y balastro, con sus respectivos soportes de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar, correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020, trimestres I, II, III y IV del año 2021, trimestres I, II, III, IV del año 2022 y I, II, III del año 2023, toda vez que revisado el expediente, no se evidencia su presentación.**

<sup>5</sup> **Artículo 16 - Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga **el término de (1) un mes** contado a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020.

(...)

- **CONMINAR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TJO-17281, para que subsanen las recomendaciones y requerimientos encontrados en campo, con respecto a la presentación de las regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019, y el formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago. So pena de la terminación del área de reserva especial, por las causales establecidas en los numerales 9 y 10 del Artículo 24 a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

(...)”

En el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. T-003 del 29 de abril de 2024**, elaborado por el Grupo de Fomento, se señaló lo siguiente:

**"4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020"**

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
<p>5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p>(...) A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra <b>vencido el plazo límite</b> para presentar la respuesta a los requerimientos efectuados en el <b>Auto VPPF-GF N° 342 del 06 de diciembre de 2019</b>, notificado mediante estado jurídico N° 183 del 11 de diciembre de 2019 y en el <b>Auto GSC-ZO-ARE N° 034 del 02 de enero de 2024</b>, notificado por estado N° 03 del 16 de enero de 2024. Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del <b>ARE-TJO-17281</b>, <b>no se evidenció</b> la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al III y IV trimestre del año 2018, al I, II, III y IV trimestre del año 2019, al I, II, III y IV trimestre del año 2020, al I, II, III y IV trimestre del año 2021, al I, II, III y IV trimestre del año 2022, al I, II y III trimestre del año 2023, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, en respuesta a los requerimientos efectuados en el <b>Auto VPPF-GF N° 342 del 06 de diciembre de 2019</b>, notificado mediante estado jurídico N° 183 del 11 de diciembre de 2019 y en el <b>Auto GSC-ZO-ARE N° 17 del 04 de diciembre de 2023</b>, notificado por estado jurídico N° 136 del día 06 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 5 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020</b>, en cuanto a "Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley".</p>

Es pertinente precisar que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se evidenció que mediante el radicado 20241003399582 del 10 de septiembre de 2024, fueron presentadas las evidencias de los comprobantes de pago de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2020 y evidencias de los eventos 612456, 612464, 612471 y 612477; y mediante el radicado 20241003422272 del 23 de septiembre de 2024 se

presentaron las evidencias de los comprobantes de pago de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2021 y de los eventos 622208, 622209, 622212, 622217.

En atención a lo señalado, se concluye la comunidad minera del Área de Reserva Especial **ARE-TJO-17281**, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con el respectivo recibo de pago, correspondientes al III y IV trimestre del año 2018, ni al I, II, III y IV trimestre del año 2019, los cuales fueron requeridos de manera simple en el Auto VPPF-GF N° 342 del 06 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 183 del 11 de diciembre de 2019.

Adicional a lo anterior, no han presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con el respectivo recibo de pago, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2022, ni al I, II y III trimestre del año 2023, los cuales fueron requeridos bajo causal de terminación según lo establecido en el numeral 5 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio 2020 a través del **Auto GSC-ZO-ARE N° 034 del 02 de enero de 2024**, notificado por estado N° 03 del 16 de enero de 2024, así las cosas, al haberse superando el plazo máximo para la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con el respectivo recibo de pago, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2022 y al I, II y III trimestre del año 2023, se encuentra configurada la causal de terminación establecida en el numeral 5° del artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, que dispone:

*"5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley."*

Así mismo, no se encuentra la evidencia de la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre de 2023 ni al I, II y III trimestre del año 2024.

Por lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a remitir copia del mismo, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que, en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones correspondientes, derivadas de las regalías generadas por la explotación de material de arrastre, realizada dentro del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-TJO-17281**, que fue declarada y delimitada mediante Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, corregida por medio de la Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021.

ii. **De la definición de comunidad minera para efectos de la delimitación de Área de Reserva Especial.**

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2022 dispone en su acápite considerativo que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del *Glosario Técnico Minero*.

Así entonces, a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, "*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero*", se estableció la siguiente definición para el concepto de comunidad minera:

**"Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación **de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.**" (Negritas fuera de texto original)

La definición mencionada es fundamental para comprender el marco normativo que regula las comunidades mineras en Colombia, particularmente en lo que respecta a la gestión de recursos y la protección de sus derechos, estableciendo una serie de

características que deben comprender dichas comunidades, entre las cuales se incluyen:

- 1. Agrupación de más de una persona:** la comunidad debe estar **formada por más de dos personas**, lo que permite la interacción social y el desarrollo de una identidad colectiva. Esta agrupación no solo refuerza los lazos entre sus miembros, pues fortalece su capacidad para organizarse y hacer valer sus derechos, descartando la posibilidad de formalizar actividades mineras individuales a través de un Área de Reserva Especial.
  - 2. Explotaciones tradicionales:** las actividades mineras que se realizan deben ser de carácter tradicional. Esto implica que los miembros de la comunidad llevan a cabo métodos de explotación que han sido utilizados de manera histórica y que son parte de su cultura y economía local.
  - 3. Proximidad geográfica:** los integrantes de la comunidad deben tener una cercanía geográfica con el área que se está explotando, lo que facilita la cohesión social y establece una relación directa entre la comunidad y el entorno que habitan, así como los recursos que explotan.
  - 4. Principal fuente de ingreso:** la actividad minera debe ser la principal fuente de ingreso para los miembros de la comunidad. Esto subraya la dependencia económica que tienen estas comunidades de la explotación de recursos naturales, y la necesidad de proteger sus medios de vida frente a potenciales amenazas externas, como la explotación industrial.
  - 5. Actividad histórica:** esto implica que las labores de explotación hayan sido desarrolladas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, aspecto que garantiza que las comunidades que han practicado la minería de manera tradicional no sean despojadas de sus derechos y se les reconozca su historia y su conexión con la tierra.
- **Del fallecimiento de uno de los miembros que conforma la comunidad minera.**

El artículo 17 del Código de Minas, respecto de la capacidad legal de las personas para presentar propuesta y celebrar contratos de concesión minera dispone:

*"**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

***Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas civiles, la capacidad en sentido genérico, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Bajo ese entendido, la capacidad puede ser de dos (2) clases, de goce o de ejercicio, a saber<sup>6</sup>:

La primera consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la

<sup>6</sup> Extraído de la Sentencia C 983 del 2002.

personalidad jurídica. La capacidad jurídica, según el artículo 90 del Código Civil, nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, que para el caso de las personas naturales surge desde el momento de su nacimiento.

La segunda, es decir la capacidad de ejercicio o capacidad legal, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, la facultad para realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Tal distinción se encuentra plasmada en el artículo 1502 del Código Civil que hace mención a los requisitos que debe cumplir toda persona para obligarse:

**"ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

**ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (...)"

A su turno, el artículo 94 del mismo estatuto, reza: "**Fin de la existencia.** La persona termina en la muerte natural" y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

Visto lo anterior, una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor Ambrosio Vásquez Romero, el cual corresponde al No. 14.660.020 se evidenció en Estado: "**CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100334 Fecha de Afectación: 10/04/2024**".

Código de verificación  
16032182016

  
**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	14.660.020
Fecha de Expedición:	17 DE ENERO DE 1978
Lugar de Expedición:	JAMUNDÍ - VALLE
A nombre de:	AMBROSIO VÁSQUEZ ROMERO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2124100334
Fecha de Afectación:	10/04/2024

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 17 de Enero de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 18 de diciembre de 2024

En ese sentido, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018 y mediante Acta VPF - GF N° 099 del 17 de octubre de 2018, se reconocieron como miembros de la comunidad minera tradicional a dos (2) personas, esto es, Ambrosio Vásquez Romero, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.660.020 y Eduin Pérez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.396.701, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, advierte la extinción de la comunidad minera que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial

identificada con placa **ARE-TJO-17281**, producto del fallecimiento de uno de los sujetos en mención.

Bajo el anterior escenario, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a excluir como miembro de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 120 del 30 de mayo de 2018, corregida por la Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021, identificada con placa **ARE-TJO-17281**, al señor Ambrosio Vásquez Romero, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.660.020 y se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73<sup>7</sup> de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no es viable continuar con el trámite del Área de Reserva Especial, ya que actualmente no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único beneficiario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera, configurándose así, la causal de terminación establecida en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, que dispone:

*"7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial."*

### **iii De la terminación del Área de Reserva Especial**

Teniendo en cuenta que una vez verificado el expediente minero del Área de Reserva Especial **ARE-TJO-17281**, se constató el incumplimiento a las obligaciones de i) Presentar los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO, y ii) Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con el respectivo recibo de pago, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2022 y al I, II y III trimestre del año 2023, requeridos bajo apremio de terminación a través de los Autos VPF-GF-No. 019 del 05 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 106 del 07 de julio de 2023 y Auto GSC-ZO-ARE N° 034 del 02 de enero de 2024, notificado por estado N° 03 del 16 de enero de 2024, respectivamente; y se constató el fallecimiento del señor Ambrosio Vásquez Romero, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.660.020, esta Vicepresidencia encuentra pertinente dar por **TERMINADA** el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante la Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, corregida por medio de la Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021, identificada con placa **ARE-TJO-17281**, por la configuración de las causales de terminación contempladas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que establecen:

**"ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

*2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

(...)

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.”

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-TJO-17281**, se advierte al señor **Eduin Pérez Jaramillo**, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta ARE.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo<sup>8</sup> del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez ejecutoriado y en firme el mismo, se ordenará lo siguiente:

1. La **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del área del polígono delimitado definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021, correspondiente al Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-TJO-17281**, que fue declarada y delimitada mediante la Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, corregida por medio de la Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018.
2. La **FINALIZACIÓN** de la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, de las personas que se relacionan a continuación, quienes ya no ostentarán la calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-TJO-17281**.

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Ambrosio Vásquez Romero	14660020
2.	Eduin Pérez Jaramillo	94396701

3. La **COMUNICACIÓN** del presente acto administrativo a los alcaldes de los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca y Cali, departamento del Valle del Cauca respectivamente; a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca –CVC, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –EXCLUIR** como miembro de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF N° 120 del 30 de mayo de 2018**, corregida por la **Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018** y delimitada definitivamente mediante la

<sup>8</sup> **Parágrafo 1.** Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021**, identificada con placa **ARE-TJO-17281**, por fallecimiento, a quien se relaciona en el siguiente cuadro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	AMBROSIO VASQUEZ ROMERO	14660020

**ARTÍCULO SEGUNDO. –DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018**, corregida por medio de la **Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018** y delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021**, identificada con placa **ARE-TJO-17281**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Cali, en el departamento del Cauca y Valle del Cauca respectivamente, por configurarse las causales establecidas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. T 003 del 29 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. –ADVERTIR** al señor **Eduin Pérez Jaramillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94396701, que en firme el presente acto administrativo, no podrá continuar adelantando actividades mineras de explotación, en el Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-TJO-17281**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. –NOTIFICAR** la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	EDUIN PÉREZ JARAMILLO	94396701

**ARTÍCULO CUARTO. -PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011, en atención al fallecimiento del señor Ambrosio Vásquez Romero, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.660.020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. –** En firme la presente decisión, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que proceda con la DESANOTACION y LIBERACIÓN del área del polígono capturado en el sistema integral de gestión minera Anna Minería, correspondiente al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, y delimitada a través mediante Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-TJO-17281.

**ARTÍCULO SEXTO. –** En firme la presente decisión, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, la **FINALIZACIÓN** de la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, de las personas que se relacionan a continuación, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Ambrosio Vásquez Romero	14660020
2.	Eduin Pérez Jaramillo	94396701

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** el Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. T-003 del 29 de abril de 2024, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al señor Eduin Pérez Jaramillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94396701.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a los Alcaldes de los municipios de Puerto Tejada y Cali, de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca respectivamente, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO.** - En firme el presente acto administrativo, remitir copia del mismo, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que, en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones correspondientes, derivadas de las regalías generadas por la explotación de material de arrastre, realizada dentro del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-TJO-17281**, que fue declarada y delimitada mediante la Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018, corregida por medio de la Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa al usuario que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TJO-17281**, declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 120 de 30 de mayo del 2018**, corregida por medio de la **Resolución No. 258 del 19 de octubre de 2018** y delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 146 de 13 de agosto de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA CAMILA RAMOS DIAZ**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.  
Revisó y ajustó: Milena Rodríguez – Abogada Grupo de Fomento   
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento   
ARE-TJO-17281